



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Angelo Rosania Polo	08/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.Decreta Medidas
08001418901320220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial La 76	Martha Beatriz Ojeda Valencia, Sin Otros Demandados	08/07/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Irma Isabel Ruiz Cervantes, Jose De Los Reyes Gonzalez Blanco	08/07/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Shirly Torres Ramos	08/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04. Decreta Medidas
08001418901320220050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Perez Herazo	Julio Ojito Palma, Sin Otro Demandado.	08/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5ca919b-e146-4903-9440-3e635b81406e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Mendoza Bula	Alfonso Marin Del Valle, Teresa Moreno Salgado, Julio Felipe Mendoza Collante	08/07/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Rhonal Agresott Beltran	08/07/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanacion. 05
08001418901320220046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Duvan Santiago Masmela Quiroga	08/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04. Decreta Medidas
08001418901320220028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Jhonny Bautista Gutierrez Nuñez	08/07/2022	Auto Rechaza - Subsana Por Fuera Del Termin. 05
08001418901320220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luigys De Jesus Davila Vergara, Daniel Enrique Diaz Romero	08/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04- Decreta Medidas
08001400301820120092600	Ordinario	Construimos Y Señalizamos S.A. Y Otro	Torres De Calabria	08/07/2022	Auto Decide - Niega Dt Y Fija Fecha De Audiencia. 02.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5ca919b-e146-4903-9440-3e635b81406e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220022800	Otros Procesos	Kevin Jose Ramirez Mendoza Y Otro		08/07/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220059100	Tutela	Carlos Gutierrez Barrero	Muebles Jamar S.A. M.J. S.A.	08/07/2022	Auto Admite - Vincula Datacredito - Cifin. 05

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5ca919b-e146-4903-9440-3e635b81406e



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220050400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEREZ HERAZO  
DEMANDADO: JULIO OJITO PALMA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla- localidad sur oriente debido al factor territorial y nos correspondió por reparto, estando pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JORGE ELIECER PEREZ HERAZO C.C. 8.730.528, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada JULIO OJITO PALMA C.C 7.467.861, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la norma referida.
2. Deberá indicarse los datos de notificación del apoderado judicial, ya que no se incluyen en la demanda, de conformidad con el numeral 10 del art- 82 C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af717b4a087f59087895985730f8cd0f2c3f1d7bbf0a039feb28eea74f708a**

Documento generado en 08/07/2022 12:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00299-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA 76 representado por el Sr. JORGE DE JESUS PEINADO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ OJEDA VALENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 08 de 2022

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO).

Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 24 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 24 de mayo de 2022 a través del correo institucional, procurando corregir la falencia señalada en el numeral 1° de la providencia antes mencionada; no obstante, omite informar donde se encuentra el título valor objeto de la ejecución, ya que, si bien manifiesta quién lo tiene en su poder, no informa el lugar donde reposa el original, no siendo labor del despacho entrar a suponer o inferir su ubicación, según la exigencia del artículo 245 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con lo requerido por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, no se puede tener por subsanada en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LA 76 Nit. No. 802.005.930-7 representado por el Sr. JORGE DE JESUS PEINADO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial y en contra de la demandada MARTHA BEATRIZ OJEDA VALENCIA, de conformidad con los motivos expuestos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3808ed782efb9aa8dad682ac0df885a1667fd5a588deb78bbc3ac0691afaa0f8**

Documento generado en 08/07/2022 12:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00289-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S representada legalmente por el Sr. ADOLFO JOSÉ BERNAL GARZÓN  
DEMANDADO: RHONAL AGRESOTT BELTRAN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 08 de 2022

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO).

Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 24 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 27 de mayo de 2022 a través del correo institucional, procurando corregir las falencias señaladas en los numerales 1 y 2 de la providencia antes mencionada; no obstante, omitió pronunciarse acerca de las posibles pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 82 del C.G.P., por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por KASPI GROUP S.A.S. Nit. No. 901.463.267-4 representada legalmente por el Sr. ADOLFO JOSÉ BERNAL GARZÓN a través de apoderada judicial y en contra de la demandada RHONAL AGRESOTT BELTRAN, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4159dcd542f3c31e61b9a4703e84a9655209d5f9a9009bb9d530bf0285c914d3**

Documento generado en 08/07/2022 12:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00281-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROBERTO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADO: JHONNY BAUTISTA GUTIERREZ NUÑEZ - ALFONSO LUCAS  
GOMEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 08 de 2022

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 24 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 2 de junio de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas en la providencia antes mencionada, lo hizo de forma extemporánea, puesto que tenía como termino máximo para subsanar el día 1° de junio de 2022 hasta las 4:00 pm hora laboral.

Es de tenerse en cuenta, que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes<sup>1</sup>, por lo que al ser presentado por fuera de los términos el escrito de subsanación, conlleva al rechazo de la demanda , de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por ROBERTO PEREZ ACOSTA C.C. No. 1.045.738.100 a través de apoderada judicial, y en contra de los demandados JHONNY BAUTISTA GUTIERREZ NUÑEZ y ALFONSO LUCAS GOMEZ RODRIGUEZ, de conformidad con los motivos expuestos.

<sup>1</sup> Art. 117 C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc4a146db54a75feb52b3f3e16684c07a9e889e40b106db4803809a9506c0f3**

Documento generado en 08/07/2022 12:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00276-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JULIO MENDOZA BULA  
DEMANDADO: TERESA MORENO SALGADO – ALFONSO MARIN DEL VALLE – JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 08 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 24 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por JULIO MENDOZA BULA C.C. No. 8.687.903 en nombre propio y en contra de TERESA MORENO SALGADO – ALFONSO MARIN DEL VALLE – JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d107c74b9fbc0771e5c8afb630b10cc7abbf9729b3549583e1653c69a9e6de5**

Documento generado en 08/07/2022 12:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00257-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS representada por la Sra.  
JAZMIN JIMENEZ CABARCAS  
DEMANDADO: IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES - JOSE DE LOS REYES  
GONZALEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 08 de 2022

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 23 de mayo de 2022 a través del correo institucional, procurando corregir las falencias señaladas en la providencia antes mencionada, se observa que modifica el valor por el que solicita librar mandamiento de pago DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$2.315.000°°).

Al respecto es de tener en cuenta que según el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P., señala que se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las pretensiones, por lo que al haber sido modificadas, era necesario presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como se le había advertido en el numeral 3° del auto de fecha 19 de mayo de 2022.

Así, considera el despacho que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P., tal se declarará a continuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No. 900.198.142-2 representado legalmente por JAZMIN JIMENEZ CABARCAS a través de apoderado judicial y en contra de los demandados IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES y JOSE DE LOS REYES GONZALES BLANCO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a855badf053d8694d5bfceb68fa1cbd3f03d074204c6030295a08c7dc09855**

Documento generado en 08/07/2022 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00228-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: KEVIN JOSE RAMIREZ MENDOZA - HAYLIN PAOLA RAMIREZ  
MENDOZA  
CAUSANTE: MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 08 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por KEVIN JOSE RAMIREZ MENDOZA - HAYLIN PAOLA RAMIREZ MENDOZA a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32090dd3abebe16c9cfd0e8b4220c82ce57192bf359ff51759f35b768001fd92

Documento generado en 08/07/2022 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001400301820120092600  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CONSTRUSEÑALES S.A Y OTRO  
DEMANDADOS: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicita decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia. El expediente se encontraba en físico en la sede del juzgado dentro de los procesos archivados sin trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 08 de 2022  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  
CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe secretarial, se constata que la parte demandada EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho desistimiento tácito del proceso, en razón de que han transcurrido dos años desde la última actuación realizada por las partes.

Para resolver, de entrada se encuentra del estudio del plenario que no se advierte abandono de la Litis por las partes, sino una carga en cabeza del Juzgado referente a la fijación de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 372 del CGP, para efectos de alegatos y sentencia.

Se recuerda que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo referencia a lo establecido en el trámite procesal del presente litigio, es de anotar que mediante providencia del 10 de mayo de 2017, fijada por estado el 11 de mayo de la misma anualidad, se ordenó correr traslado del informe pericial a las partes; siendo la última actuación, quedando pendiente la carga procesal siguiente a cargo del juzgado y no de las partes, por lo que la solicitud de decretar desistimiento tácito será denegada.

Así mismo, se evidencia que, dentro del presente proceso se encuentra concluida la etapa probatoria, siendo necesario que se proceda a fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, conforme a lo establecido en el literal b numeral 1º del artículo 625 del CGP, acerca del tránsito de legislación en los procesos ordinarios *“Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme*



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

*a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la parte demandada EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, a través de apoderado judicial, en razón a los motivos expuestos.
2. Fíjese como fecha el 11 de agosto de 2022 a las 02:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía 72.155.954 y T.P 148.209, como apoderado judicial de la parte demandada EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea9a07c477fe1fe5ec5c1dfa9b1209cdc3106d9b8dbb228046d42a7b0a34622**

Documento generado en 08/07/2022 09:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**